

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2020-00188-00

DEMANDANTE: NEYFFETH TAMAYO TOVAR
albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
david.ramirez@defensayjusticia.co

Mediante auto interlocutorio No. 638 del 11 de septiembre de la anualidad, se dispuso cerrar el periodo probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y correr traslado a las partes por el término de 10 días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión¹.

La anterior decisión fue notificada a los correos electrónicos de las partes el mismo día de su emisión, esto es, 11 de septiembre de 2023².

Ahora, el apoderado judicial del Municipio de Tuluá radicó solicitud de aclaración de la anterior providencia, por cuanto, en el numeral cuarto de la parte resolutive se indicó que, se deben presentar por escrito los alegatos de conclusión "dentro de los 10 días hábiles siguientes a la realización de la audiencia", precisando que la audiencia tuvo su lugar en el mes de agosto hogaño³.

Frente a la aclaración de providencias judiciales, el artículo 285 del C.G. del P., aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Samai, índice 09.

² Samai, índice 10.

³ Samai, índice 12.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En ese sentido, se tiene que la petición de aclaración formulada reúne los requisitos legalmente dispuestos, toda vez que, se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia, contiene una frase que puede llegar a generar duda para las partes y está inmersa dentro de la parte resolutive de la providencia.

Por consiguiente, se aclara que, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia interlocutoria No. 638 del 11 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se

DISPONE:

ACLARAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 638 del 11 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

*"**CUARTO:** En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 676

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2018-00333-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320180033300
DEMANDANTE	CRHISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO clcastro88@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
APODERADA	ALEXANDRA ZÚÑIGA GONZÁLEZ juridico@bugalagrande-valle.gov.co
VINCULADO	BUGALAGRANDE LIMPIA S.A.S. E.S.P. bugalagrandrelimpia@gmail.com wihlfre@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso las **excepciones de “falta de integración del contradictorio”** toda vez que se omitió vincular a la Unión Temporal Bugalagrande Limpia, que participó en el proceso de selección, así como a la sociedad Bugalagrande Limpia S.A.S. E.S.P., la cual fue inscrita el 20 de noviembre de 2018; e **“inepta demanda por interponer la acción equivocada”** aduciendo que la apertura del proceso contractual es un acto de trámite, el cual no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción, además de resaltar que contra el acto de adjudicación del contrato estatal solo procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello trae a colación extractos de providencias del Consejo de Estado que datan de los años 2007, 2011 y 2017 que hablan sobre el tema y cita el párrafo primero del artículo 77 de la ley 80 de 1993 el cual estipula la acción, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, como alternativa viable para demandar el acto de adjudicación, debiendo entonces el demandante tener un interés

directo relacionado con el proceso contractual, aunque más adelante afirma que el medio de control procedente era el de controversias contractuales, al presentarse la demanda cuando ya se había constituido el contrato de sociedad objeto del proceso de selección, pudiendo pretender la nulidad absoluta del contrato, derivada de la nulidad del acto de adjudicación.

Por su parte, la UNIÓN TEMPORAL BUGALAGRANDE LIMPIA, la cual fue vinculada como litisconsorte necesario mediante auto interlocutorio 105, notificado el 14 de julio de 2022, guardó silencio.

Para decidir lo que corresponde a la **“falta de integración del contradictorio”** conviene precisar, tal como se expuso en el párrafo anterior, que mediante auto interlocutorio 105 de 25 de febrero de 2022, se ordenó la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL BUGALAGRANDE LIMPIA, sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda, ya se había constituido la sociedad BUGALAGRANDE LIMPIA S.A.S. E.S.P. con el NIT 901232494-9, la cual fue matriculada el 20 de noviembre de 2018¹.

Frente a la capacidad para ser parte en el proceso en materia de consorcios y uniones temporales, el Consejo de Estado en sentencia de unificación ha dejado claro que *“si bien los consorcios y uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum–, por intermedio de su representante²”*.

En vista de lo expuesto, es claro que al discutirse el proceso de selección en el cual participó la Unión Temporal Bugalagrande Limpia, quien fue posterior adjudicataria del mismo, es dable concluir que es viable la participación de la misma en el presente medio de control, como miembro de la ahora sociedad BUGALAGRANDE LIMPIA S.A.S. E.S.P., razón por la cual no prospera la excepción propuesta por la entidad territorial.

Por otra parte, en cuanto al medio exceptivo de **“inepta demanda por interponer la acción equivocada”**, este despacho considera que de vieja data el Consejo de Estado ha establecido que la escogencia de la acción (medio de control), no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del pretensión alegada, por ello, dio desarrollo a la teoría de los móviles y finalidades, como forma de proponer el estudio de la procedencia de determinado medio de control, teniendo en cuenta entre

¹ Visible a folio 1199 del archivo PDF *“01CuadernoPrincipal”*, del expediente digital en plataforma Onedrive.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

otros criterios, la naturaleza de la pretensión, necesaria para realizar una distinción entre la acción de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El desarrollo de la teoría de los móviles y finalidades ha quedado plasmado en los medios de control dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, evidenciando lo siguiente:

- Artículo 138 de la ley 1437 de 2011: un acto administrativo particular declarado judicialmente nulo, puede tener como consecuencia el restablecimiento de un derecho o la reparación de un daño.
- Artículo 141 CPACA: Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir, entre otros, que se declare su nulidad. Así también, el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo, pueden pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. Empero, los actos proferidos **antes de celebrar un contrato**, con ocasión de la actividad contractual, pueden demandarse con medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Juez al estudiar el contenido de una demanda y en virtud de la teoría multicitada, podrá realizar la adecuación correspondiente al medio de control que se ajuste a las condiciones fácticas y jurídicas presentadas en la misma, por lo anterior, para el caso concreto, este despacho procederá a realizar la correspondiente revisión, con el fin de determinar el medio de control que le corresponde y la posibilidad de adecuación del mismo.

Para resolver la excepción se observan las pretensiones del medio de control de nulidad presentado por el demandante, las cuales son del siguiente tenor:

“PRIMERA: Declarar la nulidad absoluta de la resolución N° 0957 del 09 de octubre de 2016 expedida por el Municipio de Bugalagrande por medio del cual se ordena la apertura de proceso de concurrencia de oferentes y publicación de pliego de condiciones para la selección objetiva de un contratista para la ejecución de un contrato por haber sido expedida con infracción a las normas en que debía fundarse, con falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder, entre otros vicios de nulidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la demanda.

SEGUNDA: Declarar la nulidad absoluta de todos los actos posteriores surgidos en virtud de dicha resolución, en especial, pero sin limitarse, a los actos administrativos titulados estudios previos, estudio del sector, reglamento técnico expedido, el pliego definitivo y el informe de evaluación por haber sido expedida con infracción a las normas en que debía fundarse, por contravenir directamente lo ordenado por lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, con falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder, entre otros vicios de nulidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la demanda.

TERCERA: Declarar la nulidad absoluta de la resolución N° 1110 del 08 de noviembre de 2018 por el cual se adjudica una contratación para el Municipio de Bugalagrande del Valle de Cauca por haber sido expedida con infracción a las normas en que debía fundarse, con falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder, entre otros vicios de nulidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la demanda.

CUARTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se declaren nulos los actos administrativos o contratos que hayan surgido del mismo, que de estos actos devengan o los actos administrativos previos o posteriores al mismo a causa de la ilegalidad manifiesta.

QUINTA: Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a las autoridades administrativas que profirieron los actos anulados, para los efectos legales consiguientes.”

Bajo ese escenario, se advierten pretensiones de nulidad del acto de apertura (Primera pretensión), actos precontractuales: acto de apertura, estudios técnicos, análisis del sector, reglamento técnico, pliego de condiciones e informe de evaluación (segunda pretensión), Nulidad de la Resolución de adjudicación (tercera pretensión) y nulidad del contrato (cuarta pretensión).

Teniendo claro lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el acto administrativo de adjudicación no es susceptible de control de nulidad del artículo 137 del CPACA, sino del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como fundamento que con dicho acto se genera un derecho subjetivo del adjudicatario, relativo a contratar con el Estado por vencer en el mecanismo de selección, en tanto que para el Estado surge el deber de contratar con el adjudicatario, razón por la cual solamente podrían demandar dicho acto al ser privados injustamente del derecho que ostenta el adjudicatario, lo cual implica un interés directo del oferente vencido.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de unificación ha dispuesto lo siguiente:

“Por manera que, el acto administrativo de adjudicación produce una serie de consecuencias jurídicas respecto de las partes intervinientes en el procedimiento: i) el derecho subjetivo del adjudicatario, como situación excluyente para contratar con el Estado; ii) deber jurídico correlativo del licitante de contratar con el adjudicatario; iii) mantenimiento inalterable de los pliegos de condiciones, entre otros, directamente entroncados con la celebración misma del negocio jurídico.

En tal virtud, serán los oferentes no favorecidos así como la misma administración, quienes en realidad de verdad ostentan un interés legítimo para demandar el acto de adjudicación, en tanto podrían alegar que fueron privados injustamente del derecho a ser adjudicatarios, o se vieron afectados con la adjudicación, en orden a

proteger un derecho subjetivo que se estima vulnerado por el acto demandado.”³

Lo precedente es acorde con establecido en el párrafo primero del artículo 77 de la ley 80 de 1993, el cual dispone que el acto de adjudicación podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, otro medio de control plausible de realización es el relativo a las controversias contractuales, el cual es procedente cuando **al momento de presentar la demanda ya se ha celebrado el correspondiente contrato**, situación que habilita al demandante a solicitar la nulidad absoluta del contrato, conforme el numeral cuarto del artículo 44 de la ley 80 de 1993. Sobre el particular el Consejo de Estado dispuso:

“Si bien es cierto que el actor podía haber demandado los actos administrativos que se produjeron con motivo u ocasión de la actividad contractual, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior debió ocurrir “antes que se adjudicara el respectivo contrato”, porque si el contrato adjudicado se suscribe antes del vencimiento de los treinta días señalados para la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos, o vencido este término, quien esté legitimado para impugnarlos, sólo podrá hacerlo como fundamento de la nulidad del contrato, es decir, en ejercicio de la acción contractual”, teniendo como fundamento el numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

(...)

pues bien, se itera, los precedentes jurisprudenciales “coinciden al señalar de manera irrefragable que una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no sólo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya ilicitud se fundamenta la invalidez del contrato”⁴

Esta situación particular ha sido también estudiada por el Consejo de Estado, disponiendo lo siguiente:

“De esta manera, la Corte entiende que actualmente los terceros pueden demandar la nulidad de los actos previos al contrato, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad de 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Pero que una vez expirado este término o suscrito el contrato, desaparece la posibilidad de incoar tales acciones respecto de esta categoría de actos previos. A partir de ese momento, los referidos actos previos sólo podrán ser impugnados a través de la acción de nulidad absoluta, la cual puede ser incoada, entre otras personas, por los terceros con interés directo -

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 54001-23-31-000-1998-01333-01(19936)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01305-01(27203)

interés que ha sido reconocido por la jurisprudencia del h. Consejo de Estado como existente en cabeza de los licitantes o proponentes-. En este caso, la ilegalidad de los actos previos se puede alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato.⁵

Con todo lo expuesto, este despacho observa preliminarmente que, en efecto, el medio de control de nulidad del artículo 137 de la ley 1437 de 2011 que se adelanta no es el adecuado para el caso concreto, teniendo en cuenta el componente subjetivo de las pretensiones, aunado a que para el momento en que se radicó la demanda –3 de diciembre de 2018, ya se había celebrado el correspondiente contrato societario en el que se constituyó a la empresa Bugalagrande Limpia S.A.S. E.S.P., inscrito en el registro mercantil de Cámara y Comercio el 20 de noviembre de 2018 bajo el No. 18526 libro IX.

Sin embargo, la excepción propuesta, como fue planteada por el ente territorial, no tiene vocación de prosperar, ya que no se encuentra enlistada en aquellas contempladas por el legislador como previas o mixtas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ni en el artículo 100 del CGP, pues, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado⁶:

“...el medio de oposición de inepta demanda se configura exclusivamente en aquellos eventos en que la demanda no cumple con los presupuestos expresados en los artículos 162 a 166 del CPACA, por ausencia de requisitos formales o por una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior obedece a que, con la entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, la “indebida escogencia de la acción” que otrora se empleaba para evitar pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales, se descartó como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la demanda, toda vez que “no era procesalmente acertado, en cuanto desconocía que el derecho de acción es uno solo”.

En efecto, el juez como director del proceso debe impartir el trámite que corresponda a la demanda “aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, por cuanto la acción que se ejerce es una “acción contencioso administrativa”, sin perjuicio del medio de control que se emplee para trabar la litis.

Bajo ese entendido, promover la demanda a través del medio de control equivocado, en la actualidad no acarrea un pronunciamiento inhibitorio, sino su adecuación a la vía procesal correspondiente.

(...)

Con todo, la improcedencia de alegar como excepción previa la indebida escogencia del medio de control no es óbice para que la autoridad judicial, al momento de admitir la demanda, o incluso en el curso de la audiencia inicial, imparta el trámite que corresponda al litigio, toda vez que el artículo 171 del CPACA confiere al juez la

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1048-01. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá 4 de octubre de 2001.

⁶ SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 52001-23-33-000-2018-00549-01(65501)

potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada."

De acuerdo a ello, procederá este estrado entonces a adoptar medidas de saneamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA; y dando aplicación a la teoría de los móviles y finalidades, se adecuará el trámite que se adelanta al medio de control de controversias contractuales, dado que se acusan actos previos a la celebración del contrato con pretensión contractual de nulidad absoluta del mismo, el cual, como se expuso, ya se había suscrito cuando fue radicada la demanda.

Saneado el vicio adecuando el medio de control, se advierte la posible configuración de la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por activa, al no evidenciarse del plenario interés directo por parte del demandante, situación que, conforme al numeral tercero del artículo 182A del CPACA, habilita al despacho para dictar sentencia anticipada, previo correr traslado para alegar de conclusión; lo anterior, sumado al incumplimiento del requisito de procedibilidad del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En este punto se precisa que, tal como lo establece el inciso segundo del párrafo del artículo en mención, *"escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada"*, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso según lo dispone la parte final del apartado normativo.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el numeral 3o del artículo 182A del CPACA, al encontrarse probada la falta de legitimación en la causa, así como el incumplimiento del requisito de procedibilidad del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probadas las excepciones de *"falta de integración del contradictorio"* e *"inepta demanda por interponer la acción equivocada"* propuestas por el Municipio de Bugalagrande – Valle.
- 2. SANEAR** el proceso de la referencia y, en consecuencia, **ADECUAR** la demanda de nulidad simple al medio de control de controversias contractuales, por las razones expuestas en este proveído.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo

establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión relacionados con la falta manifiesta de legitimación en la causa, así como el incumplimiento del requisito de procedibilidad del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la abogada ALEXANDRA ZÚÑIGA GONZÁLEZ como apoderada del Municipio de Bugalagrande - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
7. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0f3870f3197b2b78830805a79497c156a4d1790c712bd7dc911c932561e4d5**

Documento generado en 11/09/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 795

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76111333300320190021100
DEMANDANTE: LUIYI ORLANDO RESTREPO GUEVARA Y OTROS
marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, el día 8 de septiembre de los corrientes, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico del Despacho y de la entidad demandada, copia de la contraseña de identidad del señor Bryan Gordillo Holguín, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de acreditar plenamente su identidad como testigo decretado a su favor.¹

En esa medida, se fijará nueva fecha y hora para dar continuación a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, escuchar el testimonio del señor Bryan Gordillo Holguín.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **MARTES TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 10 AM**, la cual se llevara a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

¹ Samai, índice 22.

SEGUNDO: Se insta al apoderado judicial de los demandantes para que efectúe las diligencias pertinentes a efectos de lograr la comparecencia virtual del testigo Bryan Gordillo Holguín.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1d2c384debd8d7fc6a22860d917207eb6b9581056f67003972fce5755f3c49**

Documento generado en 11/09/2023 06:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 686

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
LINK ONEDRIVE	76111333300320200002600¹
DEMANDANTES	MAGNOLIA SALAS PENAGOS y LEIDY VANESSA
APODERADO	TENORIO VELEZ YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ ceseprobuga@hotmail.com .
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a la remisión de oficio a la dirección de embargos del Banco Davivienda, en aras de informar la suma de dinero que se encuentra pendiente de pago de la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio 845 de 21 de septiembre de 2022, este despacho decretó el embargo y retención de dineros que posea la demandada en distintas cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en variados establecimientos bancarios, entre los cuales se encuentra el Banco Davivienda. Se resalta del mismo auto que advirtió que la medida no podía exceder la suma de \$132.000.000.

Después de realizar una aclaración a dicho auto, frente a la identificación de la entidad demandada, el día 24 de abril de 2023, se recibió por parte de la coordinación de embargos del Banco Davivienda, correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, el Oficio 124 identificado con

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202000026007611133

consecutivo IQ051008549118, asunto 2020 00026, en el que se informó lo siguiente:

“(...) En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que se registró el embargo sobre los productos de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTON OMOS FIDUCIARIA LA P REVISORA S.A. identificado con NIT 8300531053.

En consecuencia, se constituyó el depósito judicial respectivo. Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com”

En la misma fecha, este despacho recibió título judicial remitido por el Banco Davivienda, por valor de \$132.000.000.

A través de Auto interlocutorio 614 de 1 de septiembre de 2023, este despacho ordenó la modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, incluyendo dentro de su cálculo el descuento de la suma de \$132.000.000 consignados por Davivienda, dando como resultado que el demandado adeuda al ejecutante, con corte a 31 de agosto de 2023, la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$137.139.374).

Así las cosas, en vista que el demandado no ha pagado la obligación, se ordenará continuar con el embargo de la cuenta en el banco Davivienda a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificado con NIT 8300531053, por el valor que no ha cancelado más un valor adicional, suma que no podrá exceder a \$200.000.000

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** al Banco Davivienda continuar con el embargo de cuentas de ahorro, corriente o CDT, en contra de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificado con NIT 8300531053.
- 2.** Teniendo en cuenta la modificación de la liquidación de crédito y que el monto fijado como límite del embargo fue insuficiente **ADVERTIR** a la entidad bancaria que la medida no debe exceder la nueva suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000).

3. **DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas al Banco Davivienda, entidad en la que se encuentra registrado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 796

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
LINK ONEDRIVE	76111333300320200002600 ¹
DEMANDANTES	MAGNOLIA SALAS PENAGOS y LEIDY VANESSA
APODERADO	TENORIO VELEZ YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ ceseprobuga@hotmail.com .
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede el despacho a ordenar el desembolso o pago de títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado, con destino al radicado de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación 7765 (sic) de 1 de septiembre de 2023, este despacho ordenó, previo al pago, el fraccionamiento en dos partes del título judicial 469770000075501 de 26 de abril de 2023, correspondiendo a cada título fraccionado, la suma de \$66.000.000

El 8 de septiembre de 2023 se fraccionó el título judicial referido, quedando de la siguiente forma:

1. Número del Título: 469770000078152, por valor de \$66.000.000
2. Número del Título: 469770000078153, por valor de \$66.000.000

Dentro del trámite del proceso, previo requerimiento del despacho, el apoderado judicial de las demandantes presentó documentos de identidad y certificaciones bancarias de las señoras Verónica Vergara Salas y Leidy

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202000026007611133

Vanessa Tenorio Vélez, esta última en representación de la menor Silvana Vergara Tenorio, demandante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han dispuesto dos títulos judiciales, para el pago independiente en favor de cada uno de los ejecutantes y cada uno de ellos aportó la certificación bancaria y documento de identidad, este despacho procederá a ordenar el pago por consignación de los títulos judiciales así:

- Título **469770000078152**, por valor de \$66.000.000, en favor de Verónica Vergara Salas, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.006.228.854 de Buga, en la cuenta de ahorros pensional No. 206398067 del Banco BBVA Colombia.
- Título **469770000078153**, por valor de \$66.000.000, en favor de Silvana Vergara Tenorio (menor de edad), representada legalmente por su madre, la señora Leidy Vanessa Tenorio Vélez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.070.590 de Buga, quien recibirá el dinero en favor de su menor hija en la cuenta de ahorros pensional No. 206394223 del Banco BBVA Colombia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ORDENAR el desembolso o pago de los siguientes títulos judiciales a las cuentas aportadas por los demandantes, de acuerdo con la siguiente tabla.

Número del título	Valor	Destinatario	Cuenta
469770000078152	\$66.000.000	VERÓNICA VERGARA SALAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.006.228.854 de Buga	cuenta de ahorros pensional No. 206398067 del Banco BBVA Colombia
469770000078153	\$66.000.000	Leidy Vanessa Tenorio Vélez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.070.590 de Buga, en representación de su menor hija SILVANA	cuenta de ahorros pensional No. 206394223 del Banco BBVA Colombia

		VERGARA TENORIO.	
--	--	---------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 702

REFERENCIA	76111-33-33-003-2021-00162-00 76111333300320210016200
DEMANDANTE APODERADA	HEIDY MARITZA DELGADO ACOSTA LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRASLADO PARA ALEGATOS

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** pidiendo la vinculación de la Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá; además, excepcionó la **“caducidad”** y **“la prescripción”** porque al parecer no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo, así como **“la Falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque la demora en el plazo para la expedición del acto administrativo le correspondió al ente territorial, según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Luego, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 710 del 23 de agosto de 2022 vinculó al municipio de Tuluá - Valle del Cauca como litisconsorte necesario, siendo notificado el 31 de enero de 2023, y respondió el 14 de marzo de la misma vigencia, excepcionando **“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”**, bajo el entendido que la entidad territorial respondió el 04 de mayo de 2020 bajo el radicado TUL2020EE003302 a la petición de la demandante pero no agotó la vía administrativa para acudir a la jurisdicción; y añadió la **“caducidad de la acción”** significando que en la referida respuesta del 04 de mayo de 2020, la entidad remitió la solicitud al Ministerio de Educación – Fomag a través de la Fiduprevisora S.A. por ser el competente para el reconocimiento y pago de la prestación reclamado, siendo este un acto definitivo a partir del cual debía correr los cuatro meses para configurar la caducidad.

También alegó la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** al corresponder a similares argumentos; sobre la **“prescripción”** dijo que también procedía en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

Para decidir lo que corresponde a la **caducidad** presentada por los dos demandados, la respuesta que se le dio al demandante el 04 de mayo de 2020 por parte del Municipio de Tuluá no fue un acto administrativo definitivo, porque no resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, solo fue un traslado a la Fiduprevisora para que se pronunciara, por ende, tampoco procede la exigibilidad de agotamiento de los recursos en vía administrativa; mientras que el Ministerio de Educación – Fomag a través de la Fiduprevisora S.A. solo se limitaron a pedir, cuando tenían el deber de presentarla, un certificado de contestación o no del derecho de petición radicado el 20 de abril de 2020, lo que generó que se constituyera el acto ficto el 20 de julio de 2020, y de allí, que esta institución jurídica no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** alagada por los demandados, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago*

de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de “Caducidad” y “Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” propuesta por la NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUÁ.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUÁ.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el Alcalde Municipal.
8. **RECONOCER** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO como apoderados de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por el Alcalde Municipal.

9. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 696

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00509-00
[76111333300320220050900](https://www.cjcgov.co/registro/76111333300320220050900)

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SANTOS AGUIRRE
APODERADO: OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
abogadoscarterres@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA: ORFINDEY BURGOS ROJAS
njudiciales@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, esta entidad guardó silencio.

El Municipio de dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, presentó la excepción “**falta de legitimación en la causa por pasiva**” porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no de la entidad territorial.

Para decidir lo que corresponde corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la entidad territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el

marco normativo que regula la indexación de la primera mesada pensional y los fundamentos del incremento correspondiente.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo,

contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** como no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 5. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
- 6.** Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
- 7. RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 8. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se

debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 694

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00532-00
[76111333300320220053200](https://www.cajudicial.gov.co/registro/76111333300320220053200)

DEMANDANTE: CATALINA BERTÍN TASCÓN
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

APODERADO: JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA: JACQUELINE MOYA JARAMILLO
njudiciales@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, solo propuso la excepción de “**Inexistencia de la obligación**” sin tener el carácter de previa.

El Municipio de dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, presentó la excepción “**falta de legitimación en la causa por pasiva**” porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no de la entidad territorial.

Para decidir lo que corresponde corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la entidad territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación

material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 2. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 3. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 4. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
- 5. Vencido el término anterior, INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

6. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderada del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería a los abogados JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO y CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 699

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00558-00
[76111333300320220055800](https://www.cajudicial.gov.co/verDetalle?tipoConsulta=verDetalleConsulta&idConsulta=76111333300320220055800)

DEMANDANTE: ZORAYDA QUINTERO HENAO
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA: ERVIN TOVAR PINEDA
njudiciales@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, esta entidad guardó silencio.

El Municipio dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, presentó la excepción **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no de la entidad territorial; y la **caducidad de la demanda**, teniendo en cuenta que la radicación de la reclamación administrativa fue el 27 de octubre de 2021 con No. BUG2021ER004537 y ante la Secretaría de Educación con No. BUG2021ER004552, siendo respondidos con oficio BUG2021EE005065 y BUG2021EE005066 del 29 de noviembre de 2021 a través del aplicativo SAC; mientras que la conciliación judicial fue solicitada el 10 de agosto de 2022 y la demanda presentada el 15 de noviembre de 2022, fuera de los 4 meses.

Para decidir lo que corresponde corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la entidad territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal a la demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

- i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

- ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

“En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según

las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba

que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder, contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** como no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
- 2. DECLARAR NO PROBADA** la excepción “*Caducidad*” propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 6. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo

establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOVAR PINEDA como apoderado del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 698

REFERENCIA	76111-33-33-003-2023-00019-00 76111333300320230001900
DEMANDANTE APODERADA	CARLOS ALBERTO MEJÍA PATIÑO LAURA M. PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO APODERADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio, el Ministerio de Educación guardó silencio.

El Municipio dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, presentó la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que el ente territorial de ninguna manera, por acción u omisión, pudo haber ocasionado perjuicio alguno al demandante, puesto que el artículo 3 de la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con el fin de que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes que serán reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, y, que el Municipio no es quien autoriza el pago de las prestaciones sociales a los docentes según la Ley 715 de 2001.

Mientras que sobre la **“prescripción”** dijo que también procedía en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el municipio de Tuluá - Valle, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si el docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las

cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** como no contestada la demanda por la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el Alcalde Municipal.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 700

REFERENCIA	76111-33-33-003-2023-00030-00 ¹ 76111333300320230003000
DEMANDANTE APODERADA	MARTHA CECILIA ALFONSO RAMÍREZ LAURA M. PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO APODERADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio, el Ministerio de Educación guardó silencio.

El Municipio dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, presentó la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que el ente territorial de ninguna manera, por acción u omisión, pudo haber ocasionado perjuicio alguno al demandante, puesto que el artículo 3 de la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con el fin de que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes que serán reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, y, que el Municipio no es quien autoriza el pago de las prestaciones sociales a los docentes según la Ley 715 de 2001.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300030007611133

Mientras que sobre la **“prescripción”** dijo que también procedía en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el municipio de Tuluá - Valle, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera

Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** como no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el Alcalde Municipal.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.701

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00032-001
[76111333300320230003200](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesal/76111333300320230003200)

DEMANDANTE: GILMA CASTRILLÓN
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA: ERVIN TOVAR PINEDA
njudiciales@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, esta entidad guardó silencio.

El Municipio dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, presentó la excepción **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no de la entidad territorial; y afirmó que la reclamación administrativa fue 27 de julio de 2022 con No. BUG2022ER003343 y se respondió mediante oficio No. BUG2022EE003390, sin allegar soporte de su debida notificación.

Para decidir lo que corresponde corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la entidad territorial,

es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

Además se observa que el municipio de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por**

innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** como no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el

momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOVAR PINEDA como apoderado del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 692

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00052-00¹
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BERNAL
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO: MAIKOL STEBELL ORTÍZ BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA: JACQUELINE MOYA JARAMILLO
njudiciales@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso, entre otras, la excepción de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por cuanto, afirma, no fue demandada la Secretaría de Educación del municipio de Guadalajara de Buga, entidad que expidió la resolución No. 1900-761 del 26 de noviembre de 2018 que reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

El Municipio dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, presentó la excepción **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300052007611133

del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no de la entidad territorial.

En relación con la excepción de la Nación – Ministerio de Educación, la demanda se presentó también contra la entidad territorial y así fue admitida en el auto interlocutorio No. 277 del 28 de abril de 2023², por lo que será negada esta solicitud.

Para decidir lo que corresponde corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la entidad territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida

² Cdno digital, índice 003

en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderada del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a los abogados MAIKOL STEBELL ORTÍZ BARRERA y CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 695

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00070-00¹
DEMANDANTE: YURANI VERA CORRALES
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO: JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA: ORFINDEY BURGOS ROJAS
njudiciales@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por fuera de la oportunidad legal.

El Municipio dentro del término, con la intervención de su apoderada, presentó la excepción **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no de la entidad territorial.

Para decidir lo que corresponde corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la entidad territorial,

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300070007611133

es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder, contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** como no contestada la demanda, por parte de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 5. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a los abogados JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO y CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 693

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00077-00¹
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA LEÓN GONZÁLEZ
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO: MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA: ORFINDEY BURGOS ROJAS
njudiciales@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien presentó la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** al considerar que la calidad de empleador de los docentes la tiene la entidad territorial y por eso realiza la actividad operativa de liquidación de las cesantías, pero no de consignación, de conformidad con la Ley 29 de 1989 que inicia la reglamentación de la administración del personal docente entregando a los territorios estas funciones administrativas, así como el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que se remite a la Ley 91 de 1989.

Y sobre la **caducidad**, dice que en caso de haberse dado contestación a la solicitud de pago de la sanción moratoria se quebrantaría la presunción del

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300077007611133

acto ficto, para contar los cuatro (4) meses como término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando certificación de la contestación o no del derecho de petición.

El Municipio dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, presentó la excepción **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no de la entidad territorial.

Para decidir lo que corresponde corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de los demandados, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En relación con la **caducidad**, el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *“En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* La disposición citada es concordante con el párrafo primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas y no obra ningún documento sobre la respuesta al demandante, por lo que la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en

cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de “caducidad” presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a los abogados JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO y CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00205-00
ACCIONANTE: ELIZABETH RIVERA MILLAN
elizabethriveramillan@hotmail.com
cseradopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co
RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
VINCULADO: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALMIRA – VALLE DEL
CAUCA
cseradopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Rivera Millan, actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALI – VALLE DEL CAUCA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, vida digna, trabajo digno, al descanso y dignidad humana, al negarse estas entidades a otorgar la Asignación Presupuestal para el nombramiento de un remplazo durante el periodo de sus vacaciones individuales como empleada del Centro de Servicios Judiciales de Palmira – Valle del Cauca¹.

Mediante auto interlocutorio No. 632 del 6 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho dispuso admitir la acción constitucional, tener como pruebas las obrantes en el escrito genitor y vincular al Centro de Servicios Judiciales de Palmira.² La notificación de la anterior providencia se surtió el mismo día de su emisión.³

La doctora Margarita María Becerra Dawson, en calidad de Magistrada Auxiliar de la Oficina del Despacho de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el día 7 de septiembre hogaño allegó contestación a la acción de amparo.⁴

¹ Samai, índice 05.

² Samai, índice 06.

³ Samai, índice 07.

⁴ Samai, índice 09.

Por su parte, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el día 8 de septiembre de 2023, entregó la respuesta a la acción de amparo impetrada en su contra.⁵

Finalmente, el día 11 de septiembre de este año, la señora ELIZABETH RIVERA MILLAN, en calidad de accionante, radicó escrito en el correo electrónico del Despacho memorial desistiendo de la presente acción de tutela.⁶

II. CONSIDERACIONES

El artículo 26 de Decreto 2591 de 1991 señala:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-285 del 25 de junio de 2019, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, frente al desistimiento en las acciones de tutela indicó:

“(...) la Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido.⁷ Con relación a su trámite y desarrollo la Corte resalta que (i) debe hacerse de manera incondicional, (ii) tiene que ser unilateral, (iii) implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y (iv) el auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada. (...)”.

En similar pronunciamiento señaló:

“(...) La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

⁵ Samai, índice 12.

⁶ Samai, índice 11.

⁷ Corte Constitucional, providencias T-146A de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), A-163 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y A-114 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Con base en la doctrina, el precedente constitucional⁸ señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”⁹. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.”¹⁰

Así las cosas, se aprecia que el desistimiento presentado por la accionante ELIZABETH RIVERA MILLAN, cumple con todos los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, toda vez que, **(i)** se produjo de manera incondicional y **(ii)** unilateral, pues la tutelante a solicitud propia y de forma libre y espontánea puso en conocimiento su deseo de no continuar con el trámite constitucional; **(iii)** no colocó condicionamientos a su decisión; **(iv)** la acción se encontraba en trámite pendiente de decisión de fondo y; **(v)** su finalidad era velar por la protección de los derechos fundamentales en particular de la accionante, mas no de pluralidad de personas y tampoco se trataba de asunto de interés general.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se aceptará el desistimiento de la acción de tutela presentada por la señora ELIZABETH RIVERA MILLAN, advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada a tenor del artículo 316 del Código General del Proceso, y en consecuencia se dispondrá la terminación del presente el proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1° ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela presentada por la señora ELIZABETH RIVERA MILLAN, de conformidad a lo expuesto.

2° DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de lo anterior.

3° NOTIFICAR la presente decisión a las entidades accionadas y vinculada, en la forma ordenada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

4° DEJAR las constancias a que haya lugar, y una vez ejecutoriada esta decisión **ARCHIVAR** el proceso.

5° El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Auto del Sala Plena 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, auto del 5 de junio de 2013, Mp. Luis Ernesto Vargas Silva.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aac053fb47e7ae145e293bdc0b49127e9e9d1792529b2fe187ef54a28996c6**

Documento generado en 11/09/2023 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 688

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00564-00 ¹ 76111333300320220056400
DEMANDANTE APODERADA	JESÚS ANTONIO ZAMUDIO BASTIDAS LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
DEMANDADO APODERADA	ERVIN TOVAR PINEDA notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “falta de reclamación administrativa”** porque, al parecer de la profesional, no se presentó la reclamación ante la Secretaría de Educación del Valle del Cauca y solo se hizo ante la Fiduprevisora; y también argumentó la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque el reconocimiento de las prestaciones le correspondía al ente territorial por la ser la empleadora del docente,

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200564007611133

El municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, también propuso la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al primer medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, se observa en el expediente la solicitud de pago de la sanción por mora del 7 de abril de 2022² a la entidad territorial, de manera que la excepción de *falta de reclamación administrativa* no está llamada a prosperar.

Para decidir lo que corresponde corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de los demandados, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad

² Cdno digital, 06 anexos dda, fls 5 al 7. Pdf

debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, y atendiendo lo consignado en el inciso 2º del artículo 173 del CGP, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 al docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de “falta de reclamación administrativa” presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOVAR PINEDA como apoderado del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a las abogadas NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA y CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 689

REFERENCIA	76111-33-33-003-2023-00001-001 76111333300320230000100
DEMANDANTE APODERADA	YOLANDA ROMÁN CHAPARRO LAURA M. PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA DEMANDADO APODERADO	MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio, el Ministerio de Educación excepcionó la denominada **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** manifestando que la entidad territorial es la que tiene la obligación de realizar la actividad de reconocer y realizar la liquidación de las cesantías, **“caducidad”** afirmando que es incierta la manifestación del demandante frente a la existencia de un acto ficto o presunto, y **“prescripción”** teniendo en cuenta que el término a partir del cual se contabiliza la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas previstas en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, el 15 de febrero del año siguiente a su causación, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes.

Por su parte, el Municipio dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, argumentó la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que el ente territorial de ninguna manera, por acción u omisión, pudo haber ocasionado perjuicio alguno al demandante, puesto que el artículo 3 de la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con el fin de que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes que serán reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, y, que el Municipio no es quien autoriza el pago de las prestaciones sociales a los docentes según la Ley 715 de 2001.

Sobre **“la caducidad”** aseguró que el reconocimiento de la sanción moratoria radicada el 10 de mayo de 2022 con radicado TUL2022ER004425 dio respuesta el 13 de mayo de 2022 con radicado TUL2022EE009558, señalando que no tenía la competencia para hacer el reconocimiento y que le correspondía a la Fiduprevisora de conformidad con la Ley 91 de 1989.

Y también alegó la **“prescripción”** porque esta procedía en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de los dos demandados, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del Ministerio y el ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En relación con la excepción de **caducidad** propuesta por el Ministerio, se observa que ella se plantea de forma abstracta frente a la falta de certeza frente a si el acto administrativo es ficto o si efectivamente hubo pronunciamiento de la administración, correspondiendo a la entidad demostrar que efectivamente se dio respuesta a la solicitud elevada por el demandante, razón por la cual tampoco prospera la excepción planteada por el demandante; y en relación con el ente territorial, la solicitud no se resolvió de fondo y solo fue remitida al Ministerio de Educación – Fomag.

En lo que respecta a la **prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la

que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “caducidad”, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUÁ.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 5. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
- 6.** Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

7. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT como apoderado del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el Alcalde Municipal.
8. **RECONOCER** personería a los abogados MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA y CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderadas de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 685

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00025-00¹
[76111333300320230002500](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300025007611133)

DEMANDANTE: MARISOL SILVA BERMÚDEZ
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADA: SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MIENTES
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, la entidad guardó silencio.

El Departamento de dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, presentó la excepción **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no de la entidad territorial; y también expuso que aplicaba la **“prescripción”** para las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran más de 3 años.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300025007611133

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa expuesta por la entidad territorial**, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de estas prestaciones sociales a los docentes.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MUENTES como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4440dad55ac6aa12750d9cc7b47cb415449a8ca67d599ad642ac85355273bc7a**

Documento generado en 11/09/2023 08:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 690

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00034-00¹
[76111333300320230003400](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300034007611133)

DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MESA ARCE
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA: ORFINDEY BURGOS ROJAS
njudiciales@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, esta entidad guardó silencio.

El Municipio dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, presentó la excepción **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no de la entidad territorial; y afirmó que la reclamación administrativa del 27 de julio de 2022 radicada con No. BUG2022ER003339, fue respondida mediante oficio No.

1

BUG2022EE003409 del 01 de agosto 2022, anexando la documentación sin acreditar su debida notificación.

Para decidir lo que corresponde corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la entidad territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en

tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 al docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** como no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 684

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00039-00¹
DEMANDANTE: MARÍA ELCY VALENCIA AGUIRRE
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADA: njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio de Educación Nacional y al Departamento del Valle del Cauca, ambos demandados guardaron silencio.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300039007611133

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en

cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae78b019a2595c4e5ee01d6835cfadb0c17a184f1fe3a65730eeae83e170793**

Documento generado en 11/09/2023 08:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>